

**REPORTE SOBRE CAPÍTULO VII “DE LA PROBIDAD
ADMINISTRATIVA Y TRANSPARENCIA EN LA
CONTRATACIÓN PÚBLICA” DE LA LEY N°21.634 QUE
MODERNIZA LA LEY N°19.886¹**

Santiago de Chile, 14 de diciembre de 2023

¹ Ley de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios.

I. SÍNTESIS DE IDEAS MATRICES DEL PROYECTO DE LEY:

A grandes rasgos, la idea matriz o fundamental de la reciente Ley N°21.634 es profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del Tribunal de Contratación Pública y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública (desde ahora indistintamente “DCCP”), en el sistema de compras públicas, y finalmente, promoviendo la participación de las PYMES en los procedimientos de contratación pública.

Esta reforma legal es parte de la evolución de la agenda en materia de probidad y transparencia que nuestro país ha transitado a partir de 1994, con la creación de la Comisión Nacional de Ética Pública, cuyo informe dio origen a la Ley N°19.653 sobre probidad administrativa aplicable de los órganos de la Administración del Estado, publicada en 1999. Luego, en el año 2005, la reforma constitucional incorporó como normas de principios en el nuevo artículo 8° de la Constitución Política la probidad y publicidad, a lo que se suma, posteriormente, la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública y la creación del Consejo para la Transparencia. Finalmente, el año 2016 se publicó la Ley N°20.880 que regula el principio de probidad en la función pública y prevención y sanción de los conflictos de intereses.

Así, las normas del capítulo VII de la Ley N°21.634 se enmarcan en un conjunto de medidas y cuerpos legales que buscan fortalecer la probidad y la transparencia en la actividad de Estado, y específicamente en el ámbito de la contratación pública. Este capítulo, que regula la probidad administrativa y la transparencia en la contratación pública, establece una serie de disposiciones destinadas a prevenir y sancionar conductas irregulares en los procesos de compra pública que analizaremos en el presente reporte.

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

La Ley N°21.634 en comento posee, en resumen, los siguientes objetivos como ideas matrices:

- a) Ampliación de los sujetos obligados.
- b) Perfeccionamiento al registro de proveedores. Propone establecer que este registro deba contener información sobre los administradores, socios, y accionistas principales, así como también de los beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas.
- c) Perfeccionamiento del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración de los organismos públicos. Se busca ampliar el alcance de la información que deberá incorporarse en el Sistema de Información.
- d) Obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de Chile Compra.
- e) **Nuevas normas sobre probidad y transparencia en las compras públicas.** Se agrega un nuevo capítulo VII a la Ley N°19.886, sobre probidad y transparencia en la contratación pública.

Ahora bien, ahondando en las ideas matrices de la Ley, a continuación se realizará una síntesis de los 5 puntos anteriores:

1. Ampliación de los organismos afectos a la Ley N°19.886

Actualmente, la Ley N°19.886 considera dentro de su ámbito de aplicación todos los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones. Para ello, entiende por Administración del Estado a los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley. Al respecto, cabe recordar que el citado artículo de la Ley N°18.575 dispone que la Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las

Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.

Finalmente, la Ley N°19.886, considera también aplicable este concepto legal al Consejo Nacional de Televisión.

La Ley N°21.634, por su parte, aspira a ampliar los organismos sujetos a la Ley N°19.886, estableciendo para ello, tres categorías de aplicación:

a. Organismos de la Administración del Estado:

Tal como hasta ahora, se les hace aplicable la totalidad del régimen establecido en la Ley N°19.886, incluyendo las instrucciones generales dictadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública y la competencia del Tribunal de Contratación Pública, para conocer de las acciones u omisiones ilegales arbitrarias cometidas por los organismos públicos durante el procedimiento de contratación, o durante la ejecución de los contratos.

b. Otros Organismos del Estado, que no pertenecen a la Administración del Estado:

Al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, a Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral, Tribunal Electoral, al Tribunal Constitucional, y las fundaciones de las que participe la Presidencia de la República, se les aplicarán las normas sustantivas de la ley. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley N°21.634 establece que podrán voluntariamente adscribir al Sistema de Compras Públicas administrado la por Dirección de Compras y Contratación Pública, o bien, administrar sus propios sistemas de compras.

En caso de administrar su propio sistema de compras, éste deberá cumplir los procedimientos, requisitos y estándares establecidos en la nueva Ley para el

Sistema de Compras Públicas, incluyendo la obligación de tener un registro de proveedores y un sistema información sobre procedimientos de contratación y ejecución contractual. Al respecto, cabe señalar que la Ley N°21.634 indica que dicho sistema y registro electrónico, deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo 5 del Capítulo III y en el Capítulo IV de la presente ley, los cuales regulan el registro de proveedores, y el Sistema de Información de las compras y contrataciones de los organismos públicos, respectivamente.

Si este fuera el caso, deberán enviar a la Dirección de Compras y Contratación Pública, en un formato interoperable, toda la información relativa a sus adquisiciones, y sus procesos de ejecución contractual, para que esta entidad pueda unificar y publicar toda la información referente a los procedimientos de contratación del Estado.

c. Organismos no incluidos en los literales anteriores, al Banco Central, las empresas públicas creadas por ley, y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%:

Estos organismos no quedan sometidos a las directrices de la Dirección de Compras y Contratación Pública, ni tampoco quedan bajo la competencia del Tribunal de Contratación Pública, pero sin embargo si quedan regulados en lo relativo al nuevo Título sobre probidad y transparencia de la Ley N° 19.886.

De esta forma, la Ley N°21.634 aspira a dejar establecido como principio general, que **todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas con recursos públicos, salvo las excepciones que establezca la ley, quedarán sometidas a estándares mínimos en materia de probidad y transparencia.**

Sobre el particular, se marca un avance en relación a la ampliación en el número de sujetos obligados por esta ley, por lo que cabe valorar el hecho que todos los sujetos obligados por la Ley N° 19.886 se les hagan aplicables las normas establecidas en el título sobre probidad y transparencia que se crea en la nueva Ley N°21.634.

2. Perfeccionamiento al registro de proveedores:

En este punto, la Ley N°21.634 establece que el “registro” debe contener información sobre los administradores, socios, y accionistas principales, así como también de los beneficiarios finales de las personas jurídicas inscritas.

Asimismo, propone agregar al “Registro” información sobre los contratos adjudicados, ejecutados, o terminados anticipadamente de cada miembro del “Registro” con algún organismo del Estado. También señalar las multas o sanciones aplicadas sobre ellos.

En relación con lo anterior, se define al beneficiario final, tomando como referencia la definición establecida por la circular N° 57 de 2017, de la Unidad de Análisis Financiero, que los señala como aquellas personas naturales que posean, directa o indirectamente, a través de sociedades u otros mecanismos, una participación igual o mayor al 10% del capital o de los derechos a voto de una persona jurídica, o de una estructura jurídica determinada.

Además, se establece que **la información contenida en el registro de proveedores será pública, y accesible a través del mecanismo de transparencia activa determinado por la Dirección de Compras y Contratación Pública.**

3. Perfeccionamiento del Sistema de Información de Compras y Contrataciones de la Administración de los organismos públicos:

El Sistema de Información de Compras y Contrataciones de los organismos públicos, se encuentra actualmente regulado en el artículo 19 de la Ley N° 19.886. Dicho precepto dispone que el Sistema será de acceso público y gratuito, estará a cargo de la Dirección de Compras y Contratación Pública, y se les aplicará a los organismos señalados en el artículo 1° de la Ley (sujetos obligados), debiendo estar disponible a todo el público, en la forma que regule el reglamento.

Asimismo, dispone el artículo 20 de la Ley, que se deberán publicar en el o los sistemas de información que establezca la Dirección de Compras y Contratación Pública, la información básica relativa a sus contrataciones, la que deberá ser completa y oportuna, refiriéndose a los llamados a presentar ofertas, recepción de las mismas; aclaraciones,

respuestas y modificaciones a las bases de licitación, así como los resultados de las adjudicaciones relativas a las adquisiciones y contrataciones de bienes, servicios, construcciones y obras.

Además, establece como excepción para el cumplimiento de la obligación de publicar en el Sistema, cuando la información sobre adquisiciones y contrataciones sea calificada como de carácter secreto, reservado o confidencial en conformidad a la ley.

Por su parte, el reglamento actual precisa respecto a este sistema, que los órganos obligados deberán desarrollar todos sus procesos de compras utilizando solamente el Sistema de Información, incluyendo todos los actos, documentos y resoluciones relacionados directa o indirectamente con estos procesos, efectuándose a través de la utilización de los formularios elaborados por la Dirección de Compras y Contratación Pública y del ingreso oportuno de la información requerida en el Sistema.

Al respecto, la Ley N°21.634 establece que los organismos de la Administración deberán efectuar sus procedimientos de contratación, y también la gestión de sus contratos a través del Sistema de Información, gestionado por la Dirección de Compras y Contratación Pública, incorporando allí toda la información sobre la ejecución contractual, incluyendo las fechas de los pagos, la emisión de las órdenes de compra, las recepciones conformes, las modificaciones a los contratos, las sanciones por incumplimientos y las terminaciones anticipadas de los contratos.

Asimismo, en el nuevo artículo 20 bis se incorpora la **obligación de poner a disposición la información del Sistema de Información en formato de datos abiertos.**

A su vez, dispone que el funcionario que publique información manifiestamente errónea u omita publicar aquella información que en virtud de lo señalado en la Ley N°19.886 o el Reglamento deba publicarse, incurrirá en una infracción administrativa.

También, establece la obligación que en el Sistema de Información se clasifiquen y codifiquen los bienes y servicios transados a través de él, permitiendo el acceso a la

información que señale el reglamento respecto de la adquisición de cada tipo de bien o servicio, en formato de datos abiertos.

4. **Obligación de realizar declaraciones de intereses y patrimonio a los funcionarios de la Dirección de Compras y Contratación Pública:**

Se establece la obligación para los funcionarios directivos y profesionales de la Dirección de Compras y Contratación Pública de realizar una declaración de patrimonio e intereses, de conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de interés.

En específico, se crea un nuevo artículo 33 bis, el cual dispone que todos los funcionarios directivos y profesionales de la Dirección de Compras y Contratación Pública, cualquiera sea la calidad jurídica en la que presten servicios, y el personal contratado a honorarios, deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la Ley N°20.880.

En ese sentido, la presente Ley N°21.634, se hace cargo correctamente de esta nueva realidad, incorporando a un amplio espectro de funcionarios de la Dirección, por la importancia de la labor que desempeñan y la magnitud de los montos que involucran los contratos que se suscriben con el Estado de manera cotidiana.

5. **Nuevas normas sobre probidad y transparencia en la contratación pública:**

La Ley N°21.634 agrega un nuevo capítulo VII a la Ley N°19.886, sobre probidad y transparencia en la contratación pública, disponiendo que estas normas serán aplicables a todas las adquisiciones a título oneroso efectuadas por los organismos del Estado, empresas públicas creadas por ley, y sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más de un 50%. Dentro de dicho capítulo, se pueden destacar las siguientes medidas:

Se establecen normas de probidad específicas durante las distintas etapas del procedimiento de contratación:

- a. Para elaborar las bases de licitación, cuando corresponda, los órganos del Estado deberán recabar información técnica sobre el bien o servicio a adquirir. Si para ello es necesario obtener información de terceros, esto deberá hacerse a través de consultas públicas, consultas privadas por escrito, o, excepcionalmente, reuniones presenciales o virtuales. De todo este proceso deberá quedar registro.
- b. Asimismo, una vez iniciado el procedimiento de contratación, se prohíbe la comunicación entre participantes o eventuales interesados en participar y funcionarios del organismo que participen del procedimiento de contratación, salvo que se realice dentro del marco del mismo procedimiento de contratación.
- c. Se obliga a los funcionarios públicos a inhibirse de participar en procedimientos de contratación pública en los que puedan tener interés. En ese sentido, cabe señalar que el concepto de interés es aquel señalado en el artículo 44 de la ley N°18.046 de sociedades anónimas.
- d. Se sanciona como infracción al principio de probidad administrativa, a quienes hubieren participado de la celebración de un contrato con infracción a las normas de este título de la Ley N°19.886, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan corresponder.
- e. Se crea un canal de denuncia reservada, para recibir acusaciones sobre irregularidades en los procedimientos de contratación pública.
- f. Se establece la obligación de que los empleados públicos, funcionarios o trabajadores que deban evaluar una licitación, deban suscribir una declaración jurada por la que declaren la ausencia de conflictos de interés.
- g. Para reforzar la regulación de los conflictos de interés, se prohíbe a los órganos del Estado suscribir contratos administrativos con funcionarios del mismo organismo, con sus conyugues o convivientes, o con sociedades de las que ellos participen como titulares de al menos un 10% de las acciones o derechos, o como beneficiarios finales, salvo que sean autorizadas expresamente por el jefe de Servicio, se haga en condiciones de equidad similares a las que prevalecen en el mercado, y sean comunicados a la Contraloría General de la República, o las Comisiones de Ética del Congreso Nacional o el Poder Judicial, según corresponda.

En relación con este nuevo capítulo que introduce la Ley en comento, cabe destacar la incorporación de toda una parte dedicada a la probidad administrativa y la transparencia en las compras públicas, y que éste le sea aplicable a todos los organismos públicos, adscriban o no al Sistema de Compras establecido en la ley.

Por otro lado, el nuevo capítulo VII, establece en el artículo 35 sexies, que la Dirección de Compras y Contratación Pública deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la ley. No obstante, no dispone de qué manera este canal será regulado en su funcionamiento, ni de qué forma se asegurará la confidencialidad de la información, así como los datos de los denunciantes.

6. Disposiciones transitorias:

Se establece que las disposiciones de la ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, las normas del capítulo VII, sobre probidad y transparencia de la Ley N°19.886, entrarán en vigencia al momento de publicarse en el Diario Oficial, esto es, con fecha 11 de diciembre de 2023.

II. ANÁLISIS DEL CAPITULO VII “DE LA PROBIDAD ADMINISTRATIVA Y TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA” DE LA LEY N°21.634:

La Ley N°21.634 que moderniza la Ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, persigue fundamentalmente profundizar y desarrollar el proceso de modernización del gasto público que el Estado ha emprendido desde la creación del Sistema de Compras Públicas, elevando sus estándares de probidad y transparencia, mejorando la eficiencia e incorporando la innovación, el análisis de necesidad y los principios de la economía circular, como también perfeccionando el funcionamiento del

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

Tribunal de Compras y Contratación Pública, y las funciones de la Dirección de Compras y Contratación Pública, en el sistema de compras públicas.

Parte fundamental de esta Ley es justamente que se dispone agregar un nuevo capítulo VII, donde todos sus artículos son una innovación en la materia, y precisamente tratan sobre la probidad administrativa y transparencia en la contratación pública; contenido que se desarrolla desde el artículo 35 bis al artículo 35 decies, todas disposiciones totalmente nuevas, por lo cual su contenido no se puede comparar con la actual Ley N°19.886, y por tanto resulta ser una gran novedad, desarrollando criterios y medidas tendientes a promover la probidad administrativa en todo acto emanado de los funcionarios de la Administración, junto a la transparencia necesaria en todos los procedimientos y modalidades de la contratación pública.

Por su parte, el artículo primero transitorio de la Ley N°21.634, establece como regla general que las normas del proyecto de ley entrarán en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, ciertas disposiciones, excepcionalmente entrarán en vigencia con otros plazos; como por ejemplo las normas del capítulo VII, sobre probidad y transparencia de la Ley N°19.886, entrarán en vigencia en el momento de publicarse esta ley en el Diario Oficial, esto es, el día lunes 11 de diciembre de 2023.

A continuación, se exponen las modificaciones más relevantes introducidas por la Ley N°21.634, específicamente el punto 48 de su artículo primero, por el cual se agrega un capítulo VII, nuevo, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, a continuación del artículo 35:

1) **Artículo 35 bis**:

El nuevo artículo 35 bis da inicio a las nuevas normas de probidad y transparencia en la contratación pública, desde las primeras etapas de ésta, indicando que previo al inicio de cualquier procedimiento de contratación pública, el organismo del Estado estará obligado a consultar el catálogo de Convenio Marco, antes de proceder a llamar al inicio de cualquiera de las modalidades de contratación de la Administración. Así, una vez verificada la indisponibilidad del bien o servicio, o que mediante otro procedimiento de contratación

ZÚÑIGA · CAMPOS

ABOGADOS

pueden obtenerse mejores condiciones, el organismo del Estado deberá determinar el tipo de procedimiento adecuado para realizar la contratación administrativa, así como también elaborar las bases de licitación en los casos que corresponda.

Los organismos del Estado que adjudiquen contratos según lo contemplado en el inciso 1° de este artículo, deberán garantizar la igualdad de los oferentes, la libre competencia y la desconcentración de adjudicaciones, y promoverán la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas en los procesos de contratación.

Respecto a las adquisiciones y contrataciones complejas, y aquellas por sobre los montos que determine el reglamento, los entes de la Administración deberán previamente analizar información acerca de las características técnicas de los bienes y servicios, de sus precios, los costos asociados, considerando el ciclo de vida útil del bien a adquirir y cualquier otra característica relevante. De tal forma, si resulta indispensable hacer consultas a terceros ajenos a los organismos del Estado, estas deberán efectuarse mediante una consulta pública a través del Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado.

Sólo cuando sea imprescindible, en consideración al tipo de bien o servicio, podrán realizarse reuniones presenciales o virtuales entre funcionarios del ente comprador y los potenciales proveedores, con el fin de obtener información sobre el producto. De todas estas actuaciones, deberá quedar registro en el Sistema de Información y Gestión de Compras y Contrataciones del Estado; cumpliendo con lo dispuesto en la Ley N°20.730 que regula el lobby.

Sin perjuicio de lo anterior, los organismos de la Administración, previo a efectuar cualquier adquisición, deberán consultar si existen bienes que sean de propiedad de otros organismos del Estado o servicios compartidos, que les permitan satisfacer la necesidad requerida.

Finalmente, indica que las bases de licitación, cuando corresponda, deberán describir los bienes o servicios por contratar, sin que de manera arbitraria se privilegie a determinados productos por sobre otros que permitan satisfacer la necesidad del organismo del Estado de manera equivalente.

2) **Artículo 35 ter:**

Este nuevo artículo es de suma importancia en materia de contratación pública, pues se establece la prohibición de comunicación, una vez iniciado el procedimiento de contratación, entre: (i) los participantes o interesados en el proceso; (ii) entre eventuales interesados o participantes y las personas que desempeñen funciones en el organismo licitante; en lo referido directa o indirectamente a tal proceso; salvo que dicho contacto se realice a través del Sistema de Información y Gestión de Compras Públicas administrado por la DCCP, y en la forma establecida en las respectivas bases de licitación, que asegure la participación e igualdad de todos los oferentes.

3) **Artículo 35 quáter:**

El artículo 35 quáter, al igual que el anterior, establece una gran prohibición en materia de contratación pública, disponiendo que ningún organismo del Estado podrá suscribir contratos administrativos con el personal del mismo organismo, cualquiera que sea su calidad jurídica, o con las personas naturales contratadas a honorarios por éste, ni con sus cónyuges o convivientes civiles, ni con las demás personas unidas por los vínculos de parentesco en segundo grado de consanguinidad o afinidad; ni con sociedades de personas o empresas individuales de responsabilidad limitada de las que formen parte o sean beneficiarios finales, ni con sociedades en comanditas por acciones, sociedades por acciones o anónimas cerradas en que sean accionistas directamente, o como beneficiarios finales; ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10 por ciento o más del capital, directamente o como beneficiarios finales; ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas. Esta prohibición debe entenderse respecto del personal dependiente de la misma autoridad, o jefatura superior del organismo del Estado que intervenga en el procedimiento de contratación.

Igualmente, la prohibición se extiende a los funcionarios directivos de los organismos del Estado, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, y los funcionarios definidos por el reglamento que participen en procedimientos de contratación; junto a las personas unidas a ellos por vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la Ley N°18.575; y a las sociedades en que aquellos participen en los mismos términos descritos en

el párrafo anterior; durante el tiempo que ejerzan sus funciones, y hasta el plazo de un año contado desde el día en que el respectivo funcionario haya cesado en su cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los organismos del Estado podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a las condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados, en el caso de los órganos de la Administración del Estado.

4) **Artículo 35 quinquies:**

El artículo en comento señala que las autoridades y funcionarios, deberán abstenerse de intervenir en procedimientos de contratación pública o ejecución contractual en los que puedan tener interés; señalando y enumerando los siguientes motivos de abstención:

1.- Tener interés en los términos indicados por el inciso tercero del artículo 44 de la Ley N°18.046, sobre sociedades anónimas. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

2.- Incurrir en alguno de los motivos de abstención a que se refiere el artículo 12 de la Ley N°19.880. En este caso, se considerará que existe un interés personal también cuando lo tenga el conviviente civil, los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, o aquel o aquella con quienes tenga hijos en común.

3.- Haberse desempeñado en los últimos veinticuatro meses como director, administrador, gerente, trabajador dependiente o asesor, consejero o mandatario, ejecutivo principal o miembro de algún comité, en sociedades o entidades respecto de las cuales deba tomarse una decisión. Se entenderán también comprendidas dentro de esta causal aquellas entidades que formen parte de un mismo grupo empresarial, como matrices, filiales o coligadas, en los términos definidos en el artículo 96 de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.

4.- Haber emitido opinión, por cualquier medio, sobre un procedimiento de contratación en curso y cuya resolución se encuentre pendiente.

5.- Participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

5) **Artículo 35 sexies:**

El presente artículo es de gran trascendencia, pues, señala dos consecuencias con respecto a este nuevo capítulo sobre probidad y transparencia de la Administración. En primer lugar, indica que los contratos públicos celebrados con infracción de lo dispuesto en este capítulo, serán NULOS; así como el personal que haya participado en su tramitación incurrirá en contravención al principio de probidad administrativa descrito en el numeral 6 del inciso primero del artículo 62 de la Ley N°18.575, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

En segundo lugar, establece que la Dirección de Compras y Contratación Pública, deberá implementar un canal reservado para recibir denuncias sobre irregularidades en los procedimientos de contratación regidos por la presente ley.

6) **Artículo 35 septies:**

Con respecto a este artículo, se establece que sin perjuicio de las causales de inhabilidad para formar parte del registro de proveedores en virtud del artículo 17 de la misma ley, también podrán quedar inhabilitados del registro los siguientes:

a) Quienes hayan sido condenados por delitos concursales establecidos en el Título IX del Libro II del Código Penal, o en sede penal, por delitos establecidos en los numerales 4° párrafos primero, segundo, tercero y quinto; 10° párrafo tercero; 22°; 23° párrafo primero; 24° párrafo tercero, y 25° del artículo 97 del Código Tributario.

b) Las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenados en virtud de una sentencia firme o ejecutoriada por incumplimiento contractual respecto de un contrato de suministro y prestación de servicios suscrito con alguno de los organismos sujetos a esta ley, derivado de culpa o falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

c) Quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción de los derechos fundamentales del trabajador.

d) Las personas que hayan sido condenadas por los delitos de cohecho establecido en el Párrafo 2 del Título V del Libro II del Código Penal, lavado de activos establecido en el Título III de la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica diversas disposiciones en materia de lavado y blanqueo de activos, o financiamiento del terrorismo contemplado en el artículo 8° de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad. Para efectos de lo anterior, la Dirección de Compras y Contratación Pública declarará inhábiles a las personas incluidas en las listas de personas naturales y jurídicas, incluyendo a sus accionistas y beneficiarios finales, declaradas inelegibles para la adjudicación de contratos, elaboradas por las instituciones financieras multilaterales.

e) El proveedor que ha informado, según lo requerido en el inciso tercero del artículo 16, antecedentes maliciosamente falsos, que han sido enmendados o tergiversados o se presentan de una forma que claramente induce a error para efectos de su evaluación.

Luego, señala que para efectos de la aplicación de esta causal, en caso de que la DCCP tome conocimiento, deberá notificar al proveedor involucrado, otorgándole un plazo de 10 días para subsanar el vicio; pero en caso que la información requerida no sea enmendada dentro de dicho plazo, procederá la aplicación de la inhabilidad para participar en el registro de proveedores; pasando a describir una serie de casos según la causal que le sea aplicable.

La inhabilidad se podrá aplicar por hasta 2 años contados desde la fecha en que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia respectiva, salvo en el caso del literal d), en que se extenderá por el tiempo que dure la pena de inhabilitación del artículo 251 quáter del Código Penal, o la condena.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en los casos en que la sanción de inhabilidad del registro de proveedores pueda causar graves consecuencias sociales y económicas, o daños serios a la comunidad, o sea perjudicial para el Estado, el tribunal NO la aplicará. Pero, para la determinación del interés público afectado, el Tribunal deberá solicitar a la DCCP su opinión fundada.

Una vez aplicada la inhabilidad en el registro de proveedores, el tribunal comunicará este hecho a la DCCP y le remitirá copia del respectivo fallo. Del mismo modo, cuando la DCCP tome conocimiento de alguna de las circunstancias del presente artículo, dictará una resolución por la cual aplicará la inhabilidad en el registro de proveedores al proveedor que haya sido condenado, o rechazará su ingreso a él, lo que será notificado. Contra la presente resolución, el proveedor afectado podrá interponer los recursos que establezca la ley.

7) **Artículo 35 octies:**

Directamente relacionado con el artículo anterior, el presente artículo establece que lo señalado se aplicará al Registro de Contratistas y Consultores del Ministerio de Obras Públicas, a los registros del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y a todos los demás registros que tengan por objeto inscribir a personas naturales o jurídicas, para el suministro de bienes muebles, la ejecución de obras, o la prestación de servicios a organismos del Estado, según las reglas que se explicitan a continuación.

Para llevar a cabo la inhabilidad señalada en el artículo anterior, tratándose de otros registros electrónicos distintos de aquel establecido por el artículo 16, una vez que el organismo del Estado a cargo de gestionar el respectivo registro tome conocimiento de alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 35 septies, dictará una resolución por la cual declarará la inhabilidad en el registro al proveedor sancionado en virtud de lo señalado en ese artículo, lo que será notificado al proveedor. La sanción de inhabilidad del respectivo registro podrá ser impugnada por el proveedor ante el organismo administrativo o jurisdiccional competente, según corresponda. En caso de que las causales contenidas en el artículo anterior sean equivalentes a aquellas sanciones contempladas en los registros especiales, éstas deberán ser aplicadas en conformidad a su normativa especial.

8) **Artículo 35 nonies:**

Este artículo establece que toda persona que tenga por función calificar o evaluar procesos de licitación pública o privada, deberá suscribir una declaración jurada, por cada procedimiento de contratación, en la que declare expresamente la ausencia de conflictos de intereses y se obliguen a guardar confidencialidad sobre él. Asimismo, toda persona

contratada a honorarios que participe de las funciones señaladas en el inciso anterior, tendrá la calidad de agente público, por lo que estará sujeto a responsabilidad administrativa en el desempeño de ellas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

9) **Artículo 35 decies:**

Este último artículo relativo al nuevo capítulo sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública, hace referencia a la Contraloría General de la República, particularmente a aquellos casos en que, en el ámbito de su competencia, ésta tome conocimiento de hechos que puedan constituir infracciones a la presente ley; pudiendo ordenar a la autoridad dotada de potestad disciplinaria dar inicio a los procedimientos que correspondan, o incoar directamente procedimientos administrativos disciplinarios, con arreglo a lo establecido en el Título VIII de la Ley N°10.336, de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República.

Si la Contraloría General de la República incoa directamente un procedimiento administrativo disciplinario, deberá proponer a la autoridad que tenga la potestad disciplinaria las sanciones que, en definitiva, estime procedentes, o la absolución de los funcionarios o agentes públicos involucrados. Establecida la responsabilidad disciplinaria por la Contraloría, la autoridad administrativa correspondiente podrá imponer una sanción distinta de la propuesta sólo si lo efectúa mediante resolución fundada que la justifique.

El acto administrativo que imponga la sanción deberá dictarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contado desde que se ha tomado conocimiento del acto dictado por la Contraloría General de la República que aprueba el sumario y propone a la autoridad competente las respectivas sanciones que estime procedentes. La infracción del Jefe de Servicio a lo señalado, será sancionada con censura o multa de hasta el 50 por ciento de su remuneración, la que será aplicada por el órgano contralor, previa instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo.

En todo caso, la Contraloría General de la República podrá ejercer las restantes atribuciones que le reconoce el ordenamiento jurídico. Si del estudio de los antecedentes aparece que los hechos revisten caracteres de delito, la Contraloría General de la República deberá denunciar

dichos hechos ante el Ministerio Público. Asimismo, en caso de estimar que los hechos materia de la investigación tienen el carácter de infracciones que puedan generar responsabilidades administrativas distintas de la disciplinaria, de competencia de otra autoridad de fiscalización o control, el órgano contralor deberá denunciar dichos hechos a los órganos respectivos, a objeto de que éstos se avoquen al conocimiento de estas materias dentro del ámbito de sus competencias.